



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Singular Art.422 del C.G. del P.
DEMANDANTE: Jorge Humberto Londoño Cano.
DEMANDADO: Eduard Oswaldo Sánchez González.
RADICADO: 05861 40 89 001 2021 00176 00
AUTO: Interlocutorio No.304
ASUNTO: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda ejecutiva singular cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, habrá de librarse el respectivo mandamiento de pago.

El abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.661.319 de Venecia (Ant.), portador de la tarjeta profesional N°267.374 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración del señor JORGE HUMBERTO LONDOÑO CANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 70.661.179, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor EDUARD OSWALDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, con cedula de ciudadanía N°1.069.717.200.

Como base del recaudo ejecutivo se allega letra de cambio por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$9.000. 000.oo.), suscrita el 31 de diciembre de 2021 y con fecha de vencimiento el día 21 de enero de del año 2021.

EXIGIBILIDAD

Se indica que el demandado EDUARD OSWALDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, firmó una Letra de Cambio el día 31 de diciembre de 2020 por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000. 000.oo.) a favor del señor JORGE HUMBERTO LONDOÑO CANO. Título valor, que debió haber sido cancelado el día 21 de enero del año 2021. Pese a los múltiples requerimientos al demandado, no ha cancelado el Capital ni los intereses.

EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas de una letra de cambio

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el título valor letra de cambio, la cual es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador. Artículo 621 del código de comercio, y del artículo 671 del mismo código.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas tanto del contrato de arrendamiento adosado como del acta de conciliación suscrita por ellos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

PRESUPUESTOS PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y demás normas pertinentes del Decreto L. 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.
- b. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.
- c. Se satisface el derecho de postulación.

PRETENSIONES

1°. Que se ordene al demandado señor EDUARD OSWALDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, al pago de la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$9.000.000.00.), por concepto de capital total adeudado hasta la fecha de presentación de esta demanda, Letra de Cambio suscrita el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020 en el Municipio de Venecia (Ant.), y con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de enero del año 2021.

2°. Que se ordene al demandado al pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000.00) por concepto de intereses de plazo liquidados al 2% mensual.

3°. Que se ordene al demandado al pago de los intereses de mora por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.644.257.96), liquidado sobre un interés del 2%, mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que se hizo exigible, hasta la fecha de presentación de la demanda.

4. que se condene al ejecutados en costas del proceso.

Consecuente con lo anterior y en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.661.319 de Venecia (Ant.), portador de la tarjeta profesional N°267.374 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración del señor JORGE HUMBERTO LONDOÑO CANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.661.179, en contra del señor EDUARD OSWALDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, con cedula de ciudadanía N°1.069.717.200, por los siguientes conceptos:

a.- La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$9.000. 000.00.), por concepto de capital total adeudado hasta la fecha de presentación de esta demanda, Letra de Cambio suscrita el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020 en el Municipio de Venecia (Ant.), y con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de enero del año 2021.

b. Se ordena al demandado al pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160. 000.00) por concepto de intereses de plazo liquidados al 2% mensual.

c. Que se ordene al demandado al pago de los intereses de mora por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.644.257.96), liquidado sobre un interés del 2%, mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que se hizo exigible, hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho que genere la presente acción ejecutiva del proceso se decidirá en su momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre propio, en calidad de endosatario en procuración del señor JORGE HUMBERTO LONDOÑO CANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.661.179 al abogado en ejercicio, Dr. LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.661.319 de Venecia (Ant.), portador de la tarjeta profesional N°267.374 del C.S. de la J.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ.
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°089</p> <p>Venecia 11 de noviembre de 2021</p> 
<p>SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria</p>